

## Principales Novedades RD-LEY 11/2024

El Real Decreto-ley 11/2024, de 23 de diciembre, para la **mejora de la compatibilidad de la pensión de jubilación con el trabajo** (BOE 24-12-2024) modifica la **regulación de la jubilación parcial y de la jubilación activa** establecida en el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (TRLGSS), en cumplimiento de la Recomendación 12 del Pacto de Toledo y el acuerdo de la Mesa de Diálogo Social de Seguridad Social y Pensiones, del 31 de julio de 2024, ratificado el 18 de septiembre por los agentes sociales y el Presidente del Gobierno.

Asimismo, este real decreto-ley **mejora las condiciones de los trabajadores fijos-discontinuos**. A efectos de acreditar los períodos de cotización necesarios para causar derecho a las prestaciones de jubilación, incapacidad permanente y muerte y supervivencia, se computará todo el período durante el cual hayan permanecido en situación de alta con un contrato fijo-discontinuo. Dicho período se multiplicará por un coeficiente de 1,5, sin que el número total de días computables como cotizados anualmente por el trabajador pueda superar el número de días naturales de cada año.

También se ha **modificado el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores** (TRLET), toda vez que la nueva regulación que se da a la jubilación parcial en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social está indisolublemente vinculada a la norma laboral que regula la reducción de jornada del trabajador que se jubila parcialmente, sea de forma anticipada o con la edad ordinaria, así como el contrato de relevo simultáneo a la jubilación parcial.

**Asimismo, se procede a la reforma del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas** del Estado (Real Decreto Legislativo 670/1987), a fin de extender a los empleados públicos encuadrados en el Régimen Especial de Clases Pasivas del Estado las mejoras introducidas en materia de compatibilidad de la pensión de jubilación con la actividad del pensionista, además de incluir algunas modificaciones que mejoran su régimen jurídico a esos efectos.

El Real Decreto-ley 11/2024 entra en vigor el 25 de diciembre de 2024, aunque la mayoría de las modificaciones comenzarán **su vigencia el día 1 de abril de 2025**.

**Cuando para determinar la cuantía de una pensión de jubilación anticipada por voluntad del interesado** hubieran de aplicarse coeficientes reductores por edad en el momento del hecho causante, aquellos se aplicarán sobre el importe de la pensión resultante de aplicar a la base reguladora el porcentaje que corresponda por meses de cotización. No obstante, **en el supuesto de que el importe de la pensión resultante de aplicar a la base reguladora el porcentaje que corresponda en función de los meses de cotización acreditados** fuese superior al límite de la cuantía inicial de las pensiones, establecido en el artículo 57 del TRLGSS, los coeficientes reductores por edad se aplicarán sobre el indicado límite.

**Establece la compatibilidad entre la pensión de jubilación activa y el complemento de demora, y además** establece que a partir del segundo año completo de demora, para el cálculo del porcentaje adicional se podrán computar períodos superiores a 6 meses e inferiores a un año, correspondiendo a dichos períodos un **2 % adicional**.

**Se modifica la regulación de la modalidad de jubilación activa:**

**Se elimina el requisito** de que, para acceder a la modalidad de jubilación activa, se hayan tenido que acreditar cotizaciones suficientes a fin de que la pensión alcance el 100 % de la base reguladora; bastando ahora con haber reunido el período mínimo de cotización exigible.

**Se elimina la incompatibilidad** entre la pensión de jubilación activa y el complemento de demora previsto

+34 972 413 030 @ admin@laborex.cat Para más información no duden en ponerse en contacto con nosotros.

BARCELONA  
Rambla Catalunya, 116 5º 2a  
08008 Barcelona

GIRONA  
Bonastruc de Porta, 31 2º 2ª  
17001 Girona

VIC  
Santa María, 6 Bajos  
08500 Vic

PALAFRUGELL  
Carrer Ample, 126  
17200 Palafrugell

 [www.laborex.cat](http://www.laborex.cat)

para quienes se jubilen uno o más años después de cumplir la edad ordinaria de jubilación que les corresponda.

**Se modifica la cuantía** de pensión de la jubilación activa, que deja de ser con carácter general el 50 % de la pensión reconocida con algunas excepciones, sustituyéndose por un **porcentaje variable en función del tiempo de demora en causar la pensión de jubilación** desde el cumplimiento de la edad ordinaria de jubilación que corresponda, que va desde el 45 % de la pensión de jubilación reconocida cuando la demora en el acceso a la pensión haya sido de un año, del 55 % de la pensión de jubilación si se demora 2 años, del 65 % si se demora tres años, del 80 % si se demora 4 años y del 100% de la pensión si el acceso a la misma se ha demorado **5 o más años**. Además, este porcentaje de la pensión **se va incrementando** 5 puntos porcentuales por cada 12 meses ininterrumpidos en los que el pensionista permanezca en situación de jubilación activa, pero sin que el pensionista pueda superar el 100 % de su pensión.

**Como excepción**, en el supuesto de que la actividad se realice **por cuenta propia y se acredite tener contratado** para la realización de la propia actividad, **al menos, a un trabajador** por cuenta ajena con carácter **indefinido** y con una antigüedad mínima de 18 meses, **o si se contrata** con carácter indefinido a un **nuevo trabajador** por cuenta ajena que no haya tenido vínculo laboral con el trabajador autónomo en los dos años anteriores al inicio de la jubilación activa, **la cuantía de la pensión compatible con el trabajo** alcanzará el 75 % cuando la demora en el acceso a la pensión de jubilación haya sido de **entre uno y tres años**, aplicándose el porcentaje general desde el cuarto año de demora. En ambos supuestos también se podrá aplicar el incremento de 5 puntos porcentuales por cada 12 meses ininterrumpidos que permanezca en la situación de jubilación activa.

**La cotización** efectuada durante la situación de jubilación activa **no dará lugar a ningún incremento** del porcentaje aplicable a la base reguladora de la pensión que se tenga reconocida, ni tampoco incrementará el complemento económico de demora que hubiera correspondido.

**La reforma para los trabajadores que se jubilan parcialmente habiendo cumplido la edad ordinaria de jubilación** prevista en el artículo 205.1.a) del TRLGSS **afecta a la reducción de jornada**, que se amplía hasta un **máximo del 75 %** (hasta ahora era un 50 %).

**También se modifican los requisitos para el acceso a la jubilación anticipada parcial**, destacando los siguientes: la ampliación de dos a **3 años**, como máximo, la posibilidad de **anticipo de la edad** de jubilación, que la **reducción de la jornada** deberá estar comprendida entre un mínimo del 25 % y un **máximo del 75 %** (hasta ahora del 50 %, pudiendo alcanzar el 75 % solo en los supuestos en que el trabajador relevista se contrata a jornada completa mediante un contrato de duración indefinida).

En los supuestos de **anticipación del acceso a la jubilación parcial en más de 2 años la reducción de jornada permitida durante el primer año** se fijará entre un **20 y un 33 %**. En estos casos, a partir del segundo año las partes podrán alterar la reducción de la jornada dentro de los márgenes establecidos en el apartado anterior.

**En todos los casos** de jubilación parcial anticipada, **los contratos de relevo** que se establezcan como consecuencia de dicha jubilación tendrán carácter indefinido y a tiempo completo, debiendo mantenerse al menos durante los dos años posteriores a la extinción de la jubilación parcial.

En aquellos casos en los que **se acceda a la jubilación parcial antes del cumplimiento de la edad legal de jubilación** que en cada caso resulte de la aplicación, **la compatibilidad** efectiva entre trabajo y pensión **permitirá**, la **acumulación del tiempo de trabajo** en periodos de días en la semana, semanas en el mes, meses en el año u otros periodos de tiempo, de conformidad con lo dispuesto en pacto individual o, en su caso, en la negociación colectiva, en todas sus expresiones, incluido el acuerdo de centro de trabajo, sin que en ningún ámbito se pueda limitar o impedir su uso.

**Se suprimen**, a partir del 01/04/2025, las **normas transitorias sobre jubilación parcial** establecidas en la

+34 972 413 030 @ admin@laborex.cat Para más información no duden en ponerse en contacto con nosotros.

BARCELONA  
Rambla Catalunya, 116 5º 2a  
08008 Barcelona

GIRONA  
Bonastruc de Porta, 31 2º 2ª  
17001 Girona

VIC  
Santa Maria, 6 Bajos  
08500 Vic

PALAFRUGELL  
Carrer Ample, 126  
17200 Palafrugell

 [www.laborex.cat](http://www.laborex.cat)

disposición transitoria décima del TRLGSS que afectaban a los requisitos de edad según período cotizado en el momento del hecho causante en diversos supuestos.

Se amplía hasta el 31 de diciembre de 2029 el **régimen transitorio de la jubilación parcial en la industria manufacturera** establecido en el apartado 6 de la disposición transitoria cuarta del TRLGSS y también se introduce un nuevo apartado g), con la **obligación** de empresa y trabajador de **cotizar por el 80 %** de la base de cotización que, en su caso, hubiese correspondido al jubilado parcial de seguir trabajando este a jornada completa, aunque se establece una **aplicación progresiva** de esta base de cotización, desde el 40% durante el año 2025 hasta el 80 % en 2029. Asimismo, se establecen las mismas precisiones en relación con la acumulación de jornada mencionadas anteriormente. La modificación entra en **vigor a partir del 25/12/2024**.

**En relación con la cuantía de las prestaciones económicas para los trabajadores a tiempo parcial**, se introducen varias modificaciones en el artículo 248 del Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, precisando la regla para **la integración de períodos** durante los que no haya la obligación de cotizar. En el caso de los **trabajadores fijos discontinuos**, precisa que todo el período durante el cual el trabajador haya estado en situación de alta con un contrato fijo-discontinuo se multiplicará por un coeficiente de 1,5, sin que el número total de días cotizados anualmente pueda superar el número de días naturales de cada año, y que para reconocerles el complemento de demora se tendrán en cuenta los periodos de cotización aplicando el mencionado coeficiente del 1,5.

**Se modifica la regulación del contrato de relevo** prevista en el artículo 12 del Estatuto de los Trabajadores, a partir del 01/04/2025, aunque los contratos de relevo celebrados con anterioridad de la entrada en vigor de este RD-ley 11/2024 se seguirán rigiendo por la normativa vigente en el momento de su concertación.

**Para que el trabajador pueda acceder a la jubilación parcial antes de alcanzar la edad ordinaria de jubilación**, en los términos establecidos en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y demás disposiciones concordantes, la empresa **deberá concertar simultáneamente un contrato de relevo indefinido y a tiempo completo**, y deberá **mantenerse vigente desde** la fecha de efectos de la jubilación parcial **hasta, al menos**, los dos años posteriores a la extinción de la jubilación parcial. En el supuesto de que el contrato se extinga antes de dicho plazo, el empresario estará obligado a celebrar un nuevo contrato de relevo en los mismos términos del extinguido. En caso de incumplimiento por parte del empresario de la presente obligación será responsable del reintegro de la pensión que haya percibido el pensionista a tiempo parcial.

**Cuando el trabajador acceda a la jubilación parcial una vez alcanzada la edad ordinaria de jubilación**, en los términos establecidos en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y demás disposiciones concordantes, **se podrá** celebrar un **contrato de relevo por tiempo indefinido o de duración determinada**. En este último supuesto su duración será coincidente con el tiempo en que se mantenga la jubilación parcial y, en todo caso, con un mínimo de un año. **La jornada** de estos contratos de relevo será, **como mínimo**, la dejada vacante por el jubilado parcial.

**En ambos supuestos** de jubilación parcial (anticipada o demorada), el contrato de relevo se celebrará con un trabajador en situación de desempleo o que tuviese concertado con la empresa un contrato de duración determinada. En el supuesto de jubilación parcial anticipada también podrá celebrarse un **contrato fijo-discontinuo** en los términos que se establezca reglamentariamente. El puesto de trabajo del trabajador relevista podrá ser el mismo o diferente al del trabajador sustituido. En el supuesto de jubilación **parcial anticipada**, se precisa que, en todo caso, deberá existir una correspondencia entre las bases de cotización de ambos, en los términos previstos en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

+34 972 413 030 @ admin@laborex.cat Para más información no duden en ponerse en contacto con nosotros.

**BARCELONA**  
Rambla Catalunya, 116 5º 2a  
08008 Barcelona

**GIRONA**  
Bonastruc de Porta, 31 2º 2ª  
17001 Girona

**VIC**  
Santa Maria, 6 Bajos  
08500 Vic

**PALAFRUGELL**  
Carrer Ample, 126  
17200 Palafugell

[www.laborex.cat](http://www.laborex.cat)